

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamiento de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parta no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de gozo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre repoblación forestal y ordenamiento de cultivos agrícolas de los terrenos integrados en las cuencas alimentadoras de los embalses de regulación

La reducción de la capacidad de embalses en algunos pantanos, debida al depósito de los arrastres sólidos producidos por la denudación de las laderas de sus cuencas alimentadoras, viene preocupando hondamente al Ministerio de Obras Públicas; así lo demuestran no sólo la importancia que a la repoblación forestal concede el artículo 2.º de la Ley de Auxilios a las obras hidráulicas de 7 de julio de 1911, sino también la integración de los Ingenieros de Montes en el personal afecto a las Confederaciones Hidrográficas y la colaboración que con tal motivo ha solicitado en varias ocasiones del Ministerio de Agricultura, siempre prestada con verdadero afán de servicio por las Direcciones Generales de Montes y del Patrimonio Forestal.

La existencia de importantes exten-

siones en las citadas laderas, totalmente desarboladas o en deficiente estado de vegetación arbórea, aconseja que la labor de repoblación del Patrimonio Forestal del Estado alcance a las mismas, lo que permitirá a este organismo cumplir los fines que le están encomendados creando nuevas masas arbóreas que vengan a mejorar las características forestales de las cuencas. Sin perjuicio de que en determinadas zonas de éstas, que por sus condiciones de avanzado estado de degradación o concurrencia de acusados fenómenos de torrencialidad, se intervenga por la jurisdicción competente verificando obras y trabajos de tipo hidrológico-forestal.

La posibilidad de que también se encuentren, dentro de las aludidas cuencas, suelos de cultivo agrícola en los que un ordenamiento adecuado contribuiría al mejoramiento de aquéllas, aconseja encargar al Instituto Nacional de Colonización que realice esa función ordenadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Obras Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura las cuencas alimentadoras de los pantanos que de-

ben ser sometidos a trabajos de repoblación forestal, indicando la prelación que a su juicio haya de seguirse, así como cuantos datos, gráficos y numéricos, posea de las indicadas cuencas relativos a su distribución superficial y características torrenciales.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de las Direcciones Generales del Patrimonio Forestal del Estado y del Instituto Nacional de Colonización, señalará para cada cuenca:

Primero. La zona o zonas que, por estar desarboladas o deficientemente arboladas, deban repoblarse forestalmente, estableciendo la forma y plazos de ejecución de los correspondientes trabajos. Al estudio sobre la determinación de la zona de que en cada caso se trate deberá acompañarse una relación de las fincas comprendidas total o parcialmente en aquélla, y se detallarán, respecto de todas, su cabida, pertenencia, forma de explotación y cultivo a que se dedican. Los predios incluidos en esta relación se clasificarán, a los efectos de la presente disposición, en los cuatro grupos siguientes:

a) Terrenos expropiados por el Ministerio de Obras Públicas en cumpli-

miento del Decreto de 26 de mayo de 1950.

b) Montes de utilidad pública y de libre disposición de los Ayuntamientos y montes de la propiedad de otras Corporaciones o Fundaciones.

c) Terrenos de propiedad particular no dedicados al cultivo agrícola.

d) Terrenos de propiedad particular dedicados al cultivo agrícola.

Segundo. La zona o zonas que, estando dedicadas al cultivo agrícola, no sea preciso repoblar forestalmente para lograr la fijación de los correspondientes terrenos. También deberán detallarse, en análoga forma a la que establece el apartado primero de este artículo, las fincas comprendidas dentro de los límites de cada una de estas zonas.

Art. 3.º Las propuestas a que se refiere el precedente artículo se formularán después de ser oídos, durante un plazo de treinta días, los propietarios interesados, y serán elevadas a la superior aprobación del Ministro de Agricultura.

Esta aprobación llevará aparejada, si se tratare de fincas incluidas en el apartado primero del artículo 2.º, la declaración de zona de interés forestal, a los efectos que a continuación se señalan.

Art. 4.º Declarada la zona o zonas de interés forestal de una cuenca, la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, usando de la facultad que le confiere el artículo 6.º del Reglamento aprobado en 30 de mayo de 1941 para la aplicación de la Ley de 10 de marzo del mismo año, recabará del Ministerio de Obras Públicas la entrega de los terrenos comprendidos en el grupo a), del apartado primero, del artículo 2.º de la presente Ley. Asimismo dicho Patrimonio Forestal del Estado gestionará el establecimiento de los correspondientes consorcios cuando se trate de fincas comprendidas en el grupo b) del referido apartado, y la adquisición o consorcio, indistintamente, si los predios se hallaren incluidos en el grupo c) del mismo apartado y el propietario no se comprometiera a ejecutar por su cuenta, en el plazo y condiciones que le señale el citado Patrimonio, las correspondientes repoblaciones, o si incumpliese el compromiso contraído en tal sentido.

En el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo con los propietarios para el consorcio o para la adquisición voluntaria, se procederá al consorcio forzoso o a la expropiación, a cuyo efecto el mencionado organismo elevará el expediente y proyecto

a la aprobación del Ministro de Agricultura. Esta llevará implícita la declaración de utilidad pública de las fincas de que se trate y la necesidad de su ocupación por el procedimiento de urgencia.

Las fincas comprendidas en el apartado d) podrán ser expropiadas por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado en análogas condiciones a las indicadas para los casos precedentes, si bien la aplicación de dicha medida expropiatoria deberá ser acordada conjuntamente por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

Art. 5.º La zona o zonas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 2.º, se encuentren dedicadas al cultivo agrícola y no sea necesario repoblar forestalmente, se someterán a las modalidades de cultivo que para garantizar eficazmente la conservación del suelo estime precisas y señale el Instituto Nacional de Colonización.

Las obras serán realizadas por el citado Instituto o por los propietarios de los terrenos, según la naturaleza de aquéllas, determinándose por el Ministerio de Agricultura las subvenciones que proceda conceder, al objeto de que sólo quede a cargo de los propietarios la parte del coste de las obras que se considere reintegrable por ellos, habida cuenta de los mayores rendimientos que, como consecuencia de las mejoras efectuadas, produzca la explotación de las tierras.

A dicho efecto, el Instituto Nacional de Colonización fijará a los propietarios afectados un plazo para que, dentro del mismo, manifiesten si se comprometen a contribuir, en la proporción que se establezca, a los gastos de las obras que ejecute el Instituto y a realizar por su cuenta, en las condiciones, plazos y forma fijados en el plan correspondiente, los trabajos y obras que, conforme al mismo, sean de la incumbencia de esos propietarios.

Si éstos no dieran contestación alguna dentro del indicado plazo, o mostraran expresamente su disconformidad con la aceptación del compromiso a que se refiere el párrafo anterior, así como si habiéndolo aceptado no lo cumplieran, el Instituto Nacional de Colonización, previa expropiación de las fincas pertenecientes a los mismos, procederá a la ejecución de los trabajos y obras precisos para el desarrollo del plan aprobado por el Ministerio de Agricultura. Esta aprobación llevará implícita la declaración del interés público de

esos trabajos y obras, así como la de la necesidad de la ocupación urgente de los predios afectados, correspondiendo a este Ministerio, en cualquiera de los supuestos enumerados en el presente párrafo, acordar, a propuesta del referido Instituto, la expropiación de los mismos.

Art. 6.º Los fondos necesarios para realizar la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en los grupos a), b) y c) de los que detalla el apartado primero del artículo 2.º, así como los necesarios para la expropiación de las fincas incluidas en el tercero de ellos, serán de cuenta del Patrimonio Forestal del Estado.

El justiprecio de las fincas incluidas en el grupo d) de las enumeradas en el mismo apartado y artículo, una vez que el Ministerio de Obras Públicas hubiere dado su aprobación a la valoración de las mismas, será satisfecho por el Patrimonio Forestal del Estado; pero el 50 por 100 de la diferencia entre el importe de aquél y el valor asignable a los terrenos expropiados, si éstos no hubieren estado cultivados, será reembolsado al organismo expropiante, por la Dirección General de Obras Hidráulicas. Los correspondientes trabajos de repoblación forestal en estos predios se realizarán por el Patrimonio Forestal del Estado con cargo a sus fondos y en análoga forma a la establecida para las fincas incluidas en los grupos a) y c) del referido apartado.

Art. 7.º En el caso de que el embalse hubiere sido construido por entidad o persona titular de concesión de aprovechamiento hidráulico otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, el Patrimonio Forestal del Estado, a requerimiento de aquel Centro ministerial, llevará a efecto, previo acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación forestal de las cuencas de alimentación de dichos pantanos.

Cuando no se lograra el acuerdo con los concesionarios, los trabajos de repoblación serán costeados por el Patrimonio Forestal del Estado y se determinará por el Ministerio de Agricultura la parte del costo que deba ser repercutida sobre aquéllos, así como también los plazos y forma de su pago.

Art. 8.º Lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley será de aplicación a los embalses que a la publicación de la misma se hallaren terminados o en construcción.

Art. 9.º Respecto de los embalses que en lo sucesivo se construyan por el Ministerio de Obras Públicas, será

requisito indispensable que, antes de la total ejecución de los proyectos correspondientes, se complementen éstos con los estudios de restauración de las cuencas que hayan de alimentarlos, que deben ser ineludiblemente realizados en los plazos que a este fin determine el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Obras Públicas.

Si los nuevos embalses hubieren de construirse por entidades o particulares a virtud de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, éste incluirá entre las condiciones de la misma la obligación de los titulares de proceder a la repoblación forestal de las respectivas cuencas alimentadoras en la forma, plazos y condiciones que, a propuesta del Patrimonio Forestal, señale.

Art. 10. El Instituto Nacional de Colonización estudiará los problemas sociales a que pudiera dar lugar la ocupación y repoblación forestal de los terrenos incluidos en el grupo d) del apartado primero del artículo 2.º de la presente Ley, y arbitrará las medidas que estimare precisas para la solución de los mismos, conforme a las normas rectoras de su actuación.

Art. 11. En el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas se consignarán las cantidades necesarias para atender a los pagos que se deriven de lo establecido en el artículo 6.º de la presente Ley.

Art. 12. Los preceptos de esta Ley de repoblación forestal y conservación de suelos agrícolas de terrenos situados en las cuencas alimentadoras de los embalses en nada se oponen a las atribuciones ni interfieren la jurisdicción que compete a las Divisiones Hidrológico-Forestales, dependientes de la Dirección General de Montes, sobre restauración y reconstrucción de las cabeceras de las cuencas de nuestros ríos por medio de obras y trabajos hidrológico-forestales.

Art. 13. Cuando, con independencia de la labor repobladora y conservadora encomendada por esta Ley al Patrimonio Forestal del Estado y al Instituto Nacional de Colonización, se considere necesario por el Ministerio de Obras Públicas actuar en una determinada cuenca o parte de ella con trabajos de restauración de tipo hidrológico-forestal, se dirigirá al Ministerio de Agricultura en demanda de que proceda al estudio del correspondiente proyecto, que se redactará con la brevedad posible.

Art. 14. Por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Agricultura

se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren precisas o convenientes para el cumplimiento y aplicación de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 19 de diciembre de 1951.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 356, de fecha 22-12-1951).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Circular núm. 781

dando normas para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir de 1.º de enero de 1952

La circular 494 del 30 de octubre de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 del 11), dispone en su artículo 8.º, apartado c), que para la expedición de la tarjeta de abastecimiento a los nacidos a partir del 1.º de enero de 1945 habrá de presentarse, con la solicitud de la misma, certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia.

Existiendo el "Libro de Familia", implantado por Ley de 15 de noviembre de 1915 ("Gaceta" del 16), que consta de impresos necesarios para registrar el matrimonio, nacimiento de los hijos, etc., y con el fin de facilitar los trámites para la obtención de una tarjeta de abastecimiento correspondiente a un recién nacido, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero del próximo año 1952, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 8.º de la circular núm. 494, podrá presentarse indistintamente la certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil, o el "Libro de Familia" y copia de la inscripción del nacimiento en él consignado, devolviéndose aquél al interesado una vez cotejada la copia.

Art. 2.º La copia de la inscripción del nacimiento, derivada del "Libro de Familia", se hará, precisamente, en impreso que facilitará la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 356, de fecha 22-12-1951).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.414

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Sestrica me da cuenta de que en el paraje denominado de "San Felices", de aquel término municipal, fueron halladas una oveja blanca, de la tierra, con la cría de la misma, las cuales se hallan depositadas en aquella Alcaldía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse a recogerlas su dueño en el plazo fijado en dicho Reglamento se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde están depositadas.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 6.466

CIRCULAR

Se hace saber a todas las Asociaciones de la capital y provincia, constituidas al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941, culturales, recreativas, de vecinos o propietarios, deportivas, religiosas, etc., la obligación que tienen de presentar durante el mes de enero próximo en el Negociado de Asociaciones de este Gobierno Civil el balance de su situación económica referido al 31 de diciembre, y una relación de los componentes de su Junta directiva.

El incumplimiento en el plazo indicado de esta obligación, fijada en el artículo 10 de la Ley, dará lugar a la imposición de las sanciones determinadas en dicho artículo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes de las Asociaciones, encareciendo al mismo tiempo a los señores Alcaldes hagan saber a las Sociedades de la localidad el contenido de la presente circular.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1951.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 6.438

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

*Arbitrio de riqueza agrícola
año 1950-1951*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Diputación Provincial en el apartado 8.º de la circular publicada por la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de 30 de octubre último, queda expuesto al público en la Administración de Arbitrios Provinciales (Palacio Provincial), a efecto de reclamación, por el plazo del 1.º al 15 de enero próximo, el padrón formado por la Administración de Arbitrios Provinciales con las declaraciones recibidas correspondientes al arbitrio provincial sobre riqueza agrícola del año 1950-1951, en lo que afecta a Zaragoza, sus barrios y agregados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.
El Presidente, Fernando Solano.

SECCION CUARTA

Núm. 6.426

Delegación de Hacienda

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

La Junta administrativa celebrada el 6 de octubre de 1951 bajo mi presidencia para ver y fallar el expediente núm 127-1951, seguido contra Alberto de Castro Amo con motivo de la aprehensión de 2.400 cigarrillos de tabaco extranjero, acordó lo siguiente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando comprendida en los casos segundo y tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de la atenuante tercera de la citada Ley y ninguna agravante.

3.º Que de los repetidos hechos es responsable, en concepto de autor, D. Alberto de Castro Amo.

4.º Que, por tanto, procede imponer una multa de 2.272'20 pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de trescientos cincuenta y seis días, y el comiso de los géneros.

Cuyo fallo se notifica al inculpado, cuyo domicilio se desconoce, el que deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa dentro del plazo de quince días, pudiendo entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación del presente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.
El Delegado de Hacienda, Presidente,
M. de Codes.

Núm. 6.426

La Junta administrativa celebrada el 19 de noviembre de 1951 bajo mi presidencia para ver y fallar el expediente seguido contra Pedro Lucea Lázaro con motivo de la aprehensión de 100 cajetillas de cigarrillos, acordó lo siguiente:

1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando comprendida en los casos segundo y tercero del artículo 3.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Que en los mismos es de apreciar la existencia de la atenuante tercera de la citada Ley y ninguna agravante.

3.º Que de los repetidos hechos es responsable, en concepto de autor, D. Pedro Lucea Lázaro.

4.º Que, por tanto, procede imponer una multa de 244 pesetas, duplo del valor de los géneros aprehendidos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de cuarenta y ocho días, y el comiso de los géneros.

Cuyo fallo se notifica al inculpado, cuyo domicilio se desconoce, el que deberá ingresar en esta Delegación de Hacienda el importe de la multa dentro del plazo de quince días, pudiendo entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial en el plazo de tres meses a

contar de la fecha de publicación del presente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1951.
El Delegado de Hacienda, Presidente,
M. de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 6.424

Fiscalía Provincial de Tasas

*Comisión para la venta de vehículos
automóviles incautados*

Subasta núm. 20

El día 11 de enero de 1952, a las once y media horas y en los locales de esta Fiscalía, se celebrará la subasta de un camión marca "Fargos", matrícula SE-19993, 6 cilindros, 23 HP., 4.000 kilogramos de carga, con arreglo al tipo de subasta de 25.000 pesetas y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables desde las diez horas hasta las catorce, y hasta las doce horas del día 10 de enero próximo, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 10 de enero próximo, desde las nueve horas, en el garaje "Numancia", sito en calle Cereros, número 10.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1951.
El Presidente de la Comisión, José María de Colás.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.408

Sindicato de Riegos de Garlán, de Torres de Berrellén

Por la presente se pone en conocimiento de todos los regantes que el día 6 de enero de 1952, a las tres de la tarde en primera convocatoria o a las tres y media en segunda, celebrará este Sindicato Junta general ordinaria.

Torres de Berrellén, 20 de diciembre de 1951.—El Presidente, Eduardo Robres Blanco.

EL REGAN FERRER